



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL INICIADO POR LOS SEÑORES YUELD DAVID PACHECO BRAVO, JAIRO ALFONSO PACHECO OROZCO y MARTHA LUZ BRAVO contra TRANSPORTES CALDERÓN S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS DEL ESTADO y JHON JADER SÁNCHEZ GARCÍA, Rad. N° 2019-00083.

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena, en cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, fija en Secretaría hoy 23 DE JULIO 2021 A LAS 8:00 A.M., por el término de un (1) día el escrito de excepciones de mérito propuestas por los demandados.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

La presente lista se desfija hoy 23 DE JULIO 2021 A LAS 5:00 P.M.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

De conformidad con el artículo 370 del C.G.P., se mantiene en traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, las excepciones de mérito propuestas por los demandados a partir de hoy 26 DE JULIO 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

El término anterior vence HOY 30 DE JULIO 2.021 A LAS 5:00 P.M.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO VERBAL YUEL PACHECO CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS RAD. 2019-083

Claudia Sofía Flórez Mahecha <notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com>

Mar 23/06/2020 10:10 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Ciénaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yaljure@uninorte.edu.co <yaljure@uninorte.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION YUEL PACHECO Y OTROS VS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS 2019-083.pdf;

Buenos días

Señores Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga

Apoderado de la Parte Demandante

Por medio de este correo nos permitimos presentar la contestación de la demanda del proceso en referencia por parte de la sociedad demandada Seguros Generales Suramericana S.A.

Agradecemos la confirmación de recibido del presente correo.

Cordialmente,

CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA

Apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

FLOREZ MAHECHA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.

Teléfono (5) 3607918 Celular (57) 3165322160

Carrera 51B No. 76-136 Of. 703 Barranquilla

notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com



🌱 Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA

E.

S.

D.

**REF.: PROCESO VERBAL DE YUEL DAVID PACHECO BRAVO Y OTROS
CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS.**

RAD.: 2019-083.

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No.32.735.035 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No.80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de mandataria judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, según poder conferido por la Dra. **ANDREA SIERRA AMADO**, concuro en oportunidad legal ante su Despacho con el objeto de dar contestación a la demanda formulada contra mi mandante, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto, corresponde a la descripción de la vía, vehículos y conductores involucrados en el accidente de tránsito ocurrido en la fecha y hora mencionada.
2. Es cierto, corresponde a la hipótesis del accidente planteada en el informe policial de accidente de tránsito referido.
3. No es cierto como se encuentra redactado este hecho. Contiene apreciaciones y conclusiones subjetivas del apoderado del actor sobre las causas del accidente y las lesiones sufridas por el demandante que deberán ser demostradas en el curso del presente proceso. Se admite lo relacionado con el centro hospitalario a donde fue trasladado el herido luego de ocurrido el accidente, según se desprende del informe policial de accidente de tránsito.
4. Es cierto, corresponde a la conclusión establecida en el informe policial de clínica forense expedido por Medicina Legal en la fecha mencionada.
5. No es un hecho. Se trata de apreciaciones y conclusiones subjetivas del apoderado del actor. Corresponde a circunstancias que deberán demostrarse en el curso del presente proceso.

6. No me consta lo afirmado en este hecho sobre el sufrimiento padecido por los familiares de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante. Corresponde a circunstancias que deberán demostrarse en el curso del presente proceso.

7. Es cierto, corresponde a la empresa locataria del vehículo de placa ESO-480 involucrado en el accidente de tránsito.

8. Es cierto, en el momento de ocurrencia del accidente de tránsito el vehículo de placa ESO-480 se encontraba asegurado con la póliza de seguro de automóviles N° 040007262944 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 33-30101000418 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., las cuales tienen dentro de sus coberturas el amparo de responsabilidad civil extracontractual, según se desprende de los documentos aportados como anexos de la demanda.

9. No es un hecho. Se trata de la acción directa de la víctima contra el asegurador consagrada en el artículo 1131 del Código de Comercio para el seguro de responsabilidad civil.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo enfáticamente a que sean decretadas en contra de mi mandante cualquier declaración, pretensión y condena impetradas en la demanda por cualquier concepto de pago indemnizatorio con respaldo en las excepciones que a continuación propondré, por resultar las mismas carentes de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios. No le asiste razón jurídica al demandante para solicitar lo consignado en este capítulo del escrito de la demanda, por lo que pido en su lugar que se absuelva a mi mandante de todos los cargos, condenas y pretensiones de la demanda y en su defecto se condene en costas al demandante.

Es importante resaltar señor Juez, que la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** no es solidariamente responsable con los demandados en una eventual condena, ya que la fuente de obligaciones emana de un contrato de seguro, razón por la cual la aseguradora solo responde según lo pactado en la caratula de la póliza, en las Condiciones Generales y Particulares y lo previsto por las normas legales que rigen el Contrato de Seguro según lo dispuesto por el Código de Comercio en el Título V DEL CONTRATO DE SEGURO.

A continuación, me pronunciaré sobre cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

1. Me opongo a que se declare civil y patrimonialmente responsable a los demandados en el presente proceso por los presuntos daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito acaecido.
2. Me opongo a que se condene a la parte demandada a pagar indemnización alguna a favor del Sr. YUEL DAVID PACHECO BRAVO, por concepto del presunto daño moral sufrido como consecuencia del accidente de tránsito acaecido.
3. Me opongo a que se condene a la parte demandada a pagar indemnización alguna a favor del Sr. YUEL DAVID PACHECO BRAVO, por concepto del presunto daño a la vida de relación sufrido como consecuencia del accidente de tránsito acaecido.
4. Me opongo a que se condene a la parte demandada a pagar indemnización alguna a favor del Sra. MARTA LUZ BRAVA BOVEA, por concepto del presunto daño moral sufrido como consecuencia del accidente de tránsito acaecido.
5. Me opongo a que se condene a la parte demandada a pagar indemnización alguna a favor del Sr. JAIRO ALFONSO PACHECO OROZCO, por concepto del presunto daño moral sufrido como consecuencia del accidente de tránsito acaecido.
6. Me opongo a una condena en costas y agencias en derecho en contra de los demandados en el presente proceso.

EXCEPCIONES

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda me permito proponer las excepciones de Inexistencia de la Obligación de Indemnizar Solidariamente por Responsabilidad Civil Extracontractual, Indebida Cuantificación de Perjuicios, Límite de Valor Asegurado y Deducible y la Genérica u Ecuménica.

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR SOLIDARIAMENTE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no es solidariamente responsable con otro demandado en una eventual

condena, ya que la fuente de obligaciones emana de un contrato de seguro, razón por la cual la aseguradora solo responde según lo pactado en la caratula de la póliza, en las Condiciones Generales y lo previsto por las normas legales que rigen el Contrato de Seguro, según lo dispuesto por el Código de Comercio en el Título V DEL CONTRATO DE SEGURO.

En ese orden de ideas, prevalece lo establecido en el numeral 6.1. del Condicionado General aplicable al Contrato de Seguro, que sobre el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual dispone lo siguiente:

6.1. Para la cobertura de daños a terceros

Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Lo anterior implica que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual objeto de cobertura del contrato de seguro opera en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a las entidades de seguridad social, las cuales tienen a su cargo la primera capa de prestación de servicios.

2. INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS:

No basta en un determinado proceso alegar la existencia de un presunto daño sino que al respecto la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia ha determinado que éste tendrá que ser cierto y haberse causado.

En efecto, de tiempo atrás es sabido que la liquidación de perjuicios debe utilizar métodos técnicos o científicos comprobados que sirvan para determinar el valor real de la pérdida y que en todo caso *"debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, lo que significa que no puede superar ni ser inferior a ese límite, caso en el cual implicaría un enriquecimiento o un empobrecimiento sin causa, respectivamente. En este sentido, se puede afirmar que el daño es la medida del resarcimiento"* (Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 2002. Expediente D-3692. M.P. Jaime Araujo Rentería).

Adicionalmente, la comprobación de los presuntos daños alegados en la demanda debe estar debidamente acreditada con pruebas idóneas como lo exige la Ley en todas las normas concordantes para el presente caso, toda vez que el perjuicio debe ser una valoración objetiva fundamentada

en evidencias y no una estimación subjetiva basada en lo que el demandante cree que es su perjuicio frente a los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, consideramos que la cuantificación de perjuicios realizada por el apoderado del demandante carece de fundamentación fáctica, legal o jurisprudencial que la avale, resulta excesiva y totalmente fuera de contexto, por las siguientes razones:

-Estima la cuantía de sus pretensiones por concepto de perjuicios morales en la suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes. Ahora bien, conviene subrayar que de acuerdo con lo establecido por las altas Cortes, la cuantificación del perjuicio moral corresponde a la esfera del arbitrio juris y la valoración debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, siendo a nuestro parecer excesiva la cuantificación que se realizó en la demanda de este perjuicio ya que no es coherente con la prueba del daño en este caso ni con los antecedentes jurisprudenciales, especialmente el de fecha 24 de agosto de 2016, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, que estableció la suma de \$60.000.000 como tope máximo a reconocer por concepto de perjuicios morales en casos de muerte a los familiares de primer grado de consanguinidad, no siendo este el evento que nos ocupa ya que nos encontramos frente a un caso de lesiones.

-Estima la cuantía de sus pretensiones por concepto de daño a la vida de relación en la suma de 100 SMLMV para la víctima directa. No obstante, consideramos que el actor no acredita medio probatorio diferente a su dicho que demuestre que en su vida hubo grandes cambios a raíz del accidente de tránsito que alteraran de forma ostensible su ritmo de vida o que implicara que no pudiera volver a desarrollar sus actividades normales y rutinarias, viéndose forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, siendo esta razón suficiente para que no se estime dicha pretensión.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como '*onus prodandi, incumbit actori*' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso correlativo a la carga del demandante, a quien le corresponde probar los daños sufridos y la valoración pretendida, lo cual no se ha cumplido en el presente proceso.

3. LIMITE DE VALOR ASEGURADO:

Subsidiariamente a las excepciones aquí propuestas y en caso de no prosperar ninguna de ellas propongo la excepción de límite de valor

asegurado, ya que en el evento de una condena mi mandante solo responde hasta el monto del límite asegurado según la póliza de seguro de automóviles del vehículo de placa ESO-480, de la vigencia comprendida desde el 24 de septiembre de 2018 hasta el 15 de junio de 2019, correspondiente al amparo de Daños a Terceros con un valor asegurado de \$3.040.000.000 y un deducible del 10% de la pérdida mínimo 3 SMLMV, conforme a lo pactado en el contrato de seguro, suma máxima a la que se encuentra obligado a responder mi mandante, conforme a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio que señala que *"el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada."*

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA U ECUMÉNICA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito al señor Juez se sirva decretar cualquier otro medio exceptivo cuyos fundamentos resulten acreditados dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: Artículos 1036 y ss. C.Co., Artículo 282 C.G.P., Condiciones Generales y Particulares de la Póliza y demás normas complementarias y conexas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Póliza de Seguro de Automóviles N° 040007262944.
- Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóviles.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se ordene interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, de acuerdo con el cuestionario que personalmente le formularé en audiencia.

OFICIOS:

- Solicito se oficie a la Fiscalía 23 Local de Ciénaga - Magdalena ubicada en la Calle 7A N°10B-61 a fin de que allegue con destino al expediente copia del expediente del proceso penal seguido en esa dependencia,

Identificado con el número de radicado 2018-1593, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en fecha 04 de marzo de 2018, en el que se vieron involucrados los vehículos de placa NQK-35C y ESO-480, en el cual reposa información de interés para el presente proceso.

En escrito separado se allega constancia del derecho de petición presentado con la finalidad de obtener tal información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

-Solicito se oficie a la Clínica Bahía ubicada en la Carrera 19 N° 28C - 25 de la Ciudad de Santa Marta - Magdalena a fin de que allegue con destino al expediente copia de la historia clínica completa del Sr. YUEL DAVID PACHECO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.404.274, y demás documentos que contengan información de interés para el proceso.

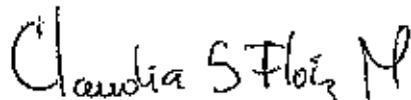
En escrito separado se allega constancia del derecho de petición presentado con la finalidad de obtener tal información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. recibe notificaciones en la Carrera 51B No. 84-155 de la ciudad de Barranquilla.

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en su oficina ubicada en la Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

Respetuosamente,



CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. N° 32.735.035 de Barranquilla
T.P. N° 80.931 del C.S.J.

Fw: 2019-00083 Contestación demanda declarativa- Transportes Calderón S.A.

Cesar David Gordillo Vidales <gordillovidalesyabogados@yahoo.es>

Lun 28/09/2020 12:30 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

2019-0083 Contestación demanda Transportes Calderón S.A..pdf; 2019-00083 Escrito de excepciones previas.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: Karen Acuña <juridica@corporacionintermediar.com>**Para:** "j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; "gordillovidalesyabogados@yahoo.es" <gordillovidalesyabogados@yahoo.es>**CC:** "juridicacorporacionintermediar@gmail.com" <juridicacorporacionintermediar@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 12 de agosto de 2020 16:47:14 GMT-5**Asunto:** 2019-00083 Contestación demanda declarativa- Transportes Calderón S.A.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA.

Por medio del presente y encontrándome dentro del término legal, me permito contestar a la demanda interpuesta contra la sociedad TRANSPORTES CALDERON S.A., dentro del proceso en referencia.

Para lo cual adjunto.

1. Contestación con anexos 36 folios.
2. Escrito de excepciones previas. 1 Folio.

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES.

C. C. 91.292.612 Expedida en Bucaramanga.

T. P. 107.833 del C. S. de la J.

Apoderado de Transportes Calderón S.A.

Activado Fri, 24 Jul 2020 17:01:27 +0000, Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

[2019-0083 VERBAL RCE.pdf](#)**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO****CIÉNAGA – MAGDALENA**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Ciénaga, a los veinticuatro días (24) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), procede el Despacho a notificar personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de enero de 2020 dictado dentro del proceso de Responsabilidad Civil seguido por YUELD DAVID PACHECO BRAVO Y OTROS contra TRANSPORTES CALDERÓN S.A. Y OTROS identificado con el radicado 2018-00083, al señor CESAR DAVID GORDILLO VIDALES identificado civil y profesionalmente con la C. C. 91.292.612 Expedida en Bucaramanga y T. P. 107.833 del C. S. de la J., quien presentó poder para actuar en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTES CALDERON S.A.

En atención a lo previsto por el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 que establece que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” **LA DEMANDA Y SUS ANEXOS SERÁN REMITIDOS AL** Email: gordillovidalesyabogados@yahoo.es – juridica@corporacionintermediar.com, aportadas por la parte.

Se advierte que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, posterior a los cuales empezar a correr el termino de traslado de veinte (20) días para la contestación de la demanda.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRIGUEZ
Secretario

De: Cesar David Gordillo Vidales <gordillovidalesyabogados@yahoo.es>

Enviado: martes, 21 de julio de 2020 7:08 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud notificación personal. 2019-00083.

Remito poder y oficio con solicitud, para que se notifique a la empresa TRANSPORTES CALDERÓN S.A.

Agradezco la atención prestada.

Att

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES.
C.C. 91.292.612 Expedida en Bucaramanga.
T.P. 107.833 C.S.de la J.
Abogado TRANSPORTES CALDERÓN S.A.

Señor:
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA.
E.S.D.

REFERENCIA: Contestación de la demanda proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual).

RAD: 47189-31-03-002-2019-0083.

DEMANDANTE: YUELD DAVID PACHECO BRAVO Y OTROS.

DEMANDADO: TRANSPORTES CALDERÓN S.A. Y OTROS.

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de **TRANSPORTES CALDERÓN S.A.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, e identificada con el NIT 890211325-3, empresa representada por **LAURA MARCELA CALDERÓN CUEVAS**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.136.880.460 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito y encontrándome en el término legal, me permito contestar la demanda presentada por **YUELD DAVID PACHECO BRAVO Y OTROS**, la cual cursa en su honorable Despacho.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS.

HECHO PRIMERO-Es parcialmente cierto: Es cierto que el día 04 de noviembre de 2018, hubo un accidente en la vía Barranquilla a Santa Marta, pero no es cierto que la hora del accidente hubiera sido a las 3:10 PM, por cuanto la hora real fue en horas de la mañana a las 3:20 AM.

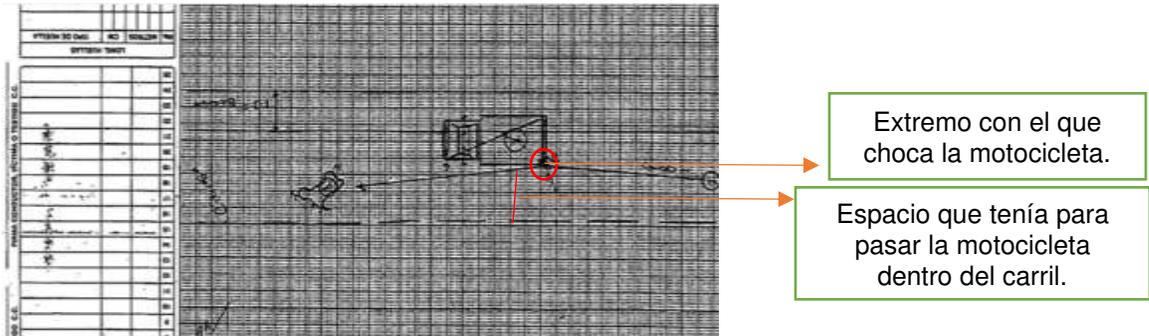
HECHO SEGUNDO- Es parcialmente cierto. Es cierto que la hipótesis que se manejó inicialmente fue la causal **137 “FALTA DE SEÑALES EN VEHÍCULO VARADO”**, no es cierto que esta fuera la causal real y mal hace la parte demandante en dar por cierta una hipótesis, que no ha sido confirmada.

HECHO TERCERO-No nos consta y no es cierto: No nos consta que el señor **YUELD DAVID PACHECO**, conductor de la motocicleta con placas NQK-35C, se le causará múltiples heridas graves y fracturas atendidas en la Clínica Bahía, por cuanto no reposa historia clínica en el expediente, nos atenemos a lo que se prueba en el proceso.

No es cierto cada uno de los puntos que me permito controvertir:

1. Que el conductor del camión con placa ESO-480 se encontraba varado en la vía, por cuanto el conductor estaba con el respectivo vehículo al servicio de lo que requería el cliente de TRANSPORTES CALDERÓN S.A. en su momento FENOCO, para trabajos de inspección que estaba realizando en dicha fecha, en el momento específico se encontraban descargando herramienta.
2. Que el vehículo no se encontraba con las señales de tránsito, el equipo de carretera, ni estacionarias del vehículo, toda vez que de acuerdo con evidencia fotográfica que adjunto y al informe entregado por el conductor, el camión se encontraba en la bahía de la carretera, con la respectiva señalización de luces de parqueo y conos.

3. Que el conductor del vehículo NQK-35C haya colisionado con el vehículo con placas ESO-480, toda vez que lo que muestra la evidencia fotográfica e informe policial la motocicleta rozo con la parte lateral del camión que no se encontraba en movimiento, en vía recta y el cual dejó el respectivo espacio para que pasaran sin novedad otros vehículos; Que el conductor no colisiono con el camión por cuanto tras el accidente cayó directamente al suelo sin tocar el camión. Finalmente, cabe resaltar esto se produjo por responsabilidad de quien conducía (**YUELD PACHECO**) ya que presuntamente lo hacía bajo los efectos del alcohol y sin licencia de conducción. (Adjunto RUNT).



HECHO CUARTO- No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO QUINTO-No es un hecho. Es una apreciación y un calificativo del demandante, quien no demuestra mediante pruebas los presuntos daños y el cambio que generó en su vida el accidente.

HECHO SEXTO- No es un hecho. Es una apreciación y un calificativo del demandante, quien no presenta pruebas del presunto daño en relación, por cuanto no se acredita si el señor YUELD practicará algún tipo de deporte como acreditan, ni tampoco nos consta la unión de su familia, ni que el dolor de su familia haya modificado su existir.

Finalmente, de acuerdo con el mismo informe que aporta medicina legal estableció Buen aspecto físico general y algunas cicatrices que no supera la incapacidad de 45 días, razón que no acredita los presuntos daños.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en centro para fisioterapia claf. No aporta copia de historia clínica

REVISIÓN POR SISTEMAS
1-refiere cuando camina mucho cocea. 2-refiere le falla la rodilla derecha.

EXAMEN MÉDICO LEGAL
Aspecto general: Buen aspecto físico general.
Descripción de hallazgos
- Abdomen: 1-cicatriz hipocromica horizontal de 15x5 cms, en abdomen superior derecho.
- Miembros superiores: 1-cicatriz hipocromica vertical de 9 cms, en cara posterior interna tercio medio de antebrazo derecho.

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: UBCNG-DSMGD-00146-2019

- Miembros inferiores: 1-cicatriz hipocromica queloidea vertical de 10x3 cms, en cara anterior tercio medio y distal de muslo derecho. 2-cicatriz hiperromica queloidea deprimida de 13x13 cms, en cara anterior tercio distal de muslo derecho. 3-cicatriz hiperromica queloidea vertical en numero de tres de 22x3 cms, 20x2 y 24x2 cms, en cara anterior tercio proximal y medio de pierna derecha. 4-cuando camina mucho cocea.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad medico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

Atentamente,

HECHO SÉPTIMO- Es cierto: El vehículo ESO-480 al momento del accidente de tránsito estaba al servicio de Transportes Calderón S.A., mediante contrato de leasing con el Banco de Bogotá.

HECHO OCTAVO- Es cierto. La sociedad **TRANSPORTES CALDERÓN S.A.**, contaba con póliza extracontractual con la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y SEGUROS DEL ESTADO.

DECIMO NOVENO: No es un hecho. Es aparentemente un fundamento de derecho acorde al artículo 1133 de Código de Comercio, con el pretende vincular a las aseguradoras.

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones con fundamento en lo expuesto en la contestación a los hechos de la demanda y en las pruebas documentales que apporto con la contestación.

Llama la atención que la parte demandante, indicó que está exenta de presentar juramento estimatorio, a pesar de reclamar indemnización. En virtud de lo expuesto, objeto **TODAS Y CADA UNA** de las sumas solicitadas por la parte demandante en sus pretensiones, pues no se observa objetividad, pruebas o argumentos razonables en sus cálculos y solicitó se apliquen las sanciones correspondientes de acuerdo con la normativa vigente.

RESPECTO A LA VALORACIÓN DEL DAÑO EN LA DEMANDA.

***Ley 1395 de 2010. “Artículo 211. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.*

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.”

EXCEPCIONES DE MERITO.

A pesar de que lamentamos lo ocurrido, consideramos que no hay responsabilidad por parte de la sociedad TRANSPORTES CALDERÓN S.A., en virtud de las siguientes excepciones de fondo:

PRIMERA-CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: No es posible esperar un resultado diferente al accidente que tuvo el señor PACHECO cuando concurren las siguientes circunstancias:

- A. IMPRUDENCIA. El Señor **PACHECO**, faltó a su deber de cuidado por cuanto según los relatado por testigos se encontraba en estado de embriaguez, provocando un daño para sí mismo.
- B. IMPERICIA. Como me permito aportar en el acápite de prueba el señor PACHECO, no contaba con los conocimientos técnicos y desconocemos si con la experiencia y habilidad para conducir por cuanto, no cuenta con licencia de conducción, como consta el reporte de RUNT y el obtener una multa por no podar la licencia con él en ocasiones anteriores a los hechos.

C. REINCIDENCIA. El señor PACHECO, presenta dos multas por infracción a las normas de tránsito, por cuanto se demuestra no solo que reincide en sus malos comportamientos en la vía, sino a su vez que incumple las normas, razón que lo llevó a ocasionar por su actuar el accidente de tránsito.

JURISPRUDENCIAS QUE RESPALDAN MI EXCEPCIÓN:

Mi posición está basada en las siguientes jurisprudencias:

SENTENCIA C-037/96. CORTE CONSTITUCIONAL. REFERENCIA: EXPEDIENTE P.E.-008. MAGISTRADO PONENTE: DR. RODRIGO ESCOBAR GIL.

“...ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de la ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual **“nadie puede sacar provecho de su propia culpa”**. Subrayado mío.

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible.” ...

SENTENCIA DE TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL CINCO (2005). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. REFERENCIA: EXPEDIENTE 9879. MAGISTRADO PONENTE: DR. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

“Este último evento, que es el que interesa para la solución de los cargos, da lugar al reparto de las responsabilidades previsto en el artículo 2357 del Código Civil, sistema cuyo fundamento estriba, de acuerdo con los postulados que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil, en que **“nadie está obligado a resarcir el perjuicio ocasionado por otro, por manera que, si el sujeto lesionado ha contribuido a la acusación del daño sufrido, el agresor”...no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir, al menos íntegramente, el daño sufrido por la víctima”**. Subrayado fuera de texto.

SENTENCIA DE TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. REFERENCIA: EXPEDIENTE 11001-3103-006-1997-09327-01. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE.

“Específicamente, en lo que toca con la culpa de la víctima, tiene dicho la doctrina jurisprudencial cómo, para que constituya motivo tendiente a quebrar el mentado vínculo de causalidad y, consecuentemente, alcance a exonerar de toda responsabilidad al presunto ofensor,”... es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño...,”es decir, que, a la luz de las condiciones particulares del caso sometido a examen,”... absorba de alguna manera pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales por consiguiente no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio...” (G.J.t. CLXV, pág. 91; cfr. CCLXI, vol. II, pág. 1125)”...

SENTENCIA DE PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. REFERENCIA: EXPEDIENTE 11001-3103-033-2001-06291-01. MAGISTRADO PONENTE: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

“Sobre la culpa exclusiva de la víctima no existe norma expresa, pero se puede deducir sus consecuencias del artículo 2357 del Código Civil, el cual consagra que la apreciación del daño queda sujeta a la reducción si quien lo ha sufrido se ha expuesto a él imprudentemente, y si es viable la reducción de la indemnización del daño, también lo es que opere la exoneración plena cuando la culpa de la víctima haya sido **determinante** en la ocurrencia del suceso dañino; dicho eximente hace parte del concepto genérico de causa extraña, junto con la fuerza mayor, el caso fortuito y la intervención de un **tercero**”...

SEGUNDA- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA: Señor Juez, como se relacionó en la respuesta al hecho séptimo, del presente documento, la sociedad TRANSPORTES CALDERÓN S.A., no era la propietaria del vehículo con placas ESO-480, por cuanto el vehículo se encontraba en uso mediante la modalidad de leasing con la entidad BANCO DE BOGOTÁ, en consecuencia, era la respectiva entidad la propietaria del vehículo.

TERCERA-AUSENCIA DE NEXO CAUSAL: Entre la función que cumplía la empresa que represento y el accidente, no hay causalidad, pues el vehículo no se encontraba en movimiento, ni incumpliendo norma de tránsito, razón por la cual la acción por parte de demandante de chocar con uno de los laterales del vehículo, aun encontrándose la señales no hace responsable a la empresa TRANSPORTES CALDERÓN S.A., con la causa real del accidente.

CUARTA-PRESUNTA MALA FE DEL DEMANDANTE: El demandante omite hechos relevantes para el presente proceso, entre ellos:

- A. Que el señor RAFAEL SÁNCHEZ QUINTERO no portaba con la respectiva licencia de conducción y que no cuenta con la misma de acuerdo con información del RUNT.
- B. Que el señor PACHECO se encontraba en presunto estado de alicoramiento.
- C. Que el señor PACHECO manejó en zigzag en una carretera recta.

Así mismo el demandante omite hacer entrega de pruebas documentales relevantes para el presente proceso, entre ellas:

- A. Historia clínica de YUELD DAVID PACHECO BRAVO.

CONSIDERACIONES.

Señor Juez no es justo con la Administración de Justicia que se desgaste al aparato judicial en un caso en el que se cuenta con pruebas evidentes de la responsabilidad de la víctima, quien busca se declare un daño y reclama el pago de una indemnización sin pruebas y fundamentos sobre daños ocurridos como consecuencia de su propia actuar.

PRUEBAS:

1. Documentales:

1.1. Constancia de SIMIT de los comparendos efectuados al señor PACHECO, antes del día del accidente.

1.2. Constancia del RUNT. (Donde se refleja que el señor PACHECO, no cuenta con licencia de conducción).

1.3. Declaración de JHON JADER SÁNCHEZ GARCÍA, de fecha noviembre 7 de 2018.

1.4. Fotografías el día y lugar de los hechos.

1.5 Contrato de leasing con Banco de Bogotá del vehículo ESO-480.

2. Testimoniales.

2.1. Interrogatorio: Solicito se decrete interrogatorio de todos y cada uno de los demandantes para que absuelvan interrogatorio que en su debido momento aportaré.

2.2. Testimonios: Solicito se llame a declarar a:

2.2.1. Conductor del vehículo de placa ESO 480.

* JHON JADER SÁNCHEZ GARCÍA, para que rinda testimonio acerca de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en que se fundamenta la demanda, en el correo electrónico jjadersanchez70@gmail.com

2.2.2. Empleado y acompañante el día de los hechos.

* JULIO HERNÁN RUIZ REYES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1083014543, con domicilio en la manzana 9, casa 294, urbanización Santa Elena, Santa Marta. Teléfono: 3194254760. Email: julioruizreyes2012@gmail.com para que rinda testimonio acerca de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en que se fundamenta la demanda

3. De oficio: Solicito señor Juez se oficie a:

4.1. Centro médico que atendió al señor **YUELD DAVID PACHECO BRAVO**, con el fin de que alleguen al Despacho:

4.1.1. Historia clínica de **YUELD DAVID PACHECO BRAVO**.

ANEXOS:

1. Poder conferido para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa que apodero.
3. Los documentos referidos en el acápite de pruebas.

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
Abogado
Email: gordillovidalesyabogados@yahoo.es
Celular: 3112272821
Bogotá

4. Contestación de la demanda en formato digital para el archivo del juzgado.
5. Escrito de excepciones previas.

NOTIFICACIONES:

1. Mi cliente en la Carrera 69a N° 65 – 81 Teléfono: 7468731 Bogotá D.C.
Emails: gerenciacomercial@transportescalderon.com.co -
juridica@transportescalderon.com.co
2. El suscrito en la Carrera 8 N. 173-50, casa 46, Urbanización Quintas del Redil, barrio El Redil, de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3112272821,
Email: gordillovidalesyabogados@yahoo.es -
juridica@corporacionintermediar.com

Atentamente,



CESAR DAVID GORDILLO VIDALES.
C. C. 91.292.612 Expedida en Bucaramanga.
T. P. 107.833 del C. S. de la J.

JOSE MELAMED FIELD <josemelamed@yahoo.es>

Vie 25/06/2021 8:50 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>; Leidy Zamira Castiblanco Ladino <leidy.castiblanco@segurosdelestado.com>; pachecobravoy@gmail.com <pachecobravoy@gmail.com>; yaljure@uninorte.edu.co <yaljure@uninorte.edu.co>; gerenciacomercial@transportescalderon.com.co <gerenciacomercial@transportescalderon.com.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

Nuevo doc 2021-06-25 08.47.02.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES:YUELD DAVID PACHECO Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS
RADICADO: 47189-31-03-002-2019-00083
CONTESTACIÓN DEMANDA**

JOSE ANGEL MELAMED FIELD, mayor de edad, domiciliado en Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.226.689 y con tarjeta profesional N° 112.261 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sociedad identificada con NIT No. 860.009.578-6, conforme al poder otorgado por la Dra. AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ en su condición de apoderada general conforme a escritura pública del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que fueron remitidos el 13 de julio de 2020 desde el buzón de notificaciones electrónicas de mi poderdante al correo electrónico del Despacho de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda formulada en contra de la sociedad que represento.

Adjuntamos escrito de contestación de demanda, certificación que el vehículo ESO-480 no contaba con póliza de R.C.E tomada con Seguros del Estado y pantallazo consulta de placa.

Del señor Juez,

JOSE MELAMED FIELD
Apoderado Seguros del Estado S.A.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. -79- AJ
Bogotá D.C., Junio 25 de 2021

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: YUELD DAVID PACHECO Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS
RADICADO: 47189-31-03-002-2019-00083
CONTESTACIÓN DEMANDA**

JOSE ANGEL MELAMED FIELD, mayor de edad, domiciliado en Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.226.689 y con tarjeta profesional N° 112.261 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sociedad identificada con NIT No. 860.009.578-6, conforme al poder otorgado por la Dra. AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ en su condición de apoderada general conforme a escritura pública del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que fueron remitidos el 13 de julio de 2020 desde el buzón de notificaciones electrónicas de mi poderdante al correo electrónico del Despacho de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de descorsar el traslado de la demanda formulada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- Es cierto, se desprende de la lectura del Informe de accidente de tránsito y demás pruebas documentales.
- 2.- Se desprende de la lectura del documento aludido.
- 3.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones subjetivas respecto al presunto comportamiento del conductor del vehículo asegurado, desconociendo que el hecho se presentó a plena luz del día y en una vía recta, circunstancia que permite afirmar que el señor YUELD DAVID PACHECO observó con antelación el vehículo de placa ESO480, no obstante su falta de pericia y aparente exceso de velocidad con el que transitaba conllevó a que impactara contra este último.



- 4.- Se desprende de la lectura del documento aludido.
- 5.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual por que carecen de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial me opongo a la declaración de responsabilidad civil extracontractual de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en cuanto para la fecha del accidente de tránsito que nos ocupa (04/11/2018) no existe contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre TRANSPORTES CALDERON S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., que ampare el vehículo de placa ESO480.

Finalmente, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso no asiste razón jurídica alguna, en cuanto NO EXISTE CONTRATO DE SEGURO de Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual para la fecha del accidente de tránsito que ampare el vehículo de placa ESO-480.

III.- EXCEPCIONES

1.- INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De conformidad con los hechos de la demanda, el día 04 de noviembre de 2018, en la Vía Barranquilla – Santa Marta justamente a la altura del kilómetro 72 + 51, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de placa ESO 480 y la motocicleta de placa NQK35C, conducida por el señor YUELD DAVID PACHECO, quién resultó lesionado. En razón de este hecho la señora GALLEGO LÓPEZ junto con sus padres, los señores JAIRO ALFONSO PACHECO y MARTHA LUZ BRAVO, promueven demanda verbal de responsabilidad civil en contra de TRANSPORTES CALDERON S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, JJHON JADER SÁNCHEZ GARCÍA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., pretendiendo frente a esta última afectar una póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior es preciso aclarar que si viene es cierto el Apoderado de la parte actora aporta un documento de fecha 09 de octubre de 2018, mediante el cual Seguros del Estado S.A. certifica que el vehículo de placa ESO 480 se encuentra asegurado en la compañía bajo la Póliza N° 33-30-101000418 y el certificado de seguro en proceso de expedición, debemos manifestar que realizadas las indagaciones pertinentes en la plataforma de la compañía, se pudo establecer que no existe contrato de seguro que imponga a SEGUROS



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

DEL ESTADO S.A. la obligación contractual de efectuar pago indemnizatorio alguno por inexistencia de contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, resaltando que ante la inexistencia de negocio jurídico alguno, no es posible para la compañía aportar algún elemento probatorio distinto al certificado de la compañía en el que se indica que el vehículo de placa ESO 480 no contaba con pólizas vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Es de resaltar que esta información fue plenamente confirmada por el Doctor Jaime Yesid Peña Cortés, Gerente de la Sucursal Calle 100 donde se expidió la Póliza N° 33-30-101000418, quién emitió un certificado en el que claramente se indica que el mencionado automotor no formó parte de los vehículos asegurados en la póliza descrita del tomador TRANSPORTES CALDERON S.A..

Tan evidente es este hecho que ni siquiera fue aportada prueba sumaria que permita deducir la existencia de un contrato de seguro suscrito por esta Aseguradora que amparase al vehículo de placa ESO 480 para la fecha del accidente cuyos perjuicios se reclaman, y por el contrario observamos que el mencionado automotor cuenta con la póliza de Automóviles N° 040007262944 expedida por la compañía Suramericana de seguros, tal como fue confirmado por la propia compañía a través de la contestación de la demanda promovida en su contra.

Con fundamento en lo anterior, por economía procesal solicito a su Despacho se ordene la desvinculación de la aseguradora que represento del proceso referenciado, por inexistencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa ESO 480, pues SEGUROS DEL ESTADO S.A. no tiene legitimación para ser llamada a responder dentro un proceso ordinario al no tener ningún vínculo contractual o legal con los aquí demandados, motivo por el cual en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del CGP, se solicita al Despacho se sirva dictar sentencia anticipada al demostrarse la carencia de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Aseguradora y se condene en costas a la parte demandante.

2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El Doctor YAMIL ALJURE GONZÁLEZ como apoderado judicial del señor YUELD DAVID PACHECO BRAVO, JAIRO ALFONSO PACHECO y MARTHA LUZZ BRAVO, promovió proceso ordinario de responsabilidad civil en contra de TRANSPORTES CALDERON S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, JHON JADER SÁNCHEZ GARCÍA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual se adelanta ante su Despacho bajo el Radicado N° 47189-31-03-002-2019-00083, sin embargo debemos manifestar que Seguros del Estado S.A., no está llamada a responder por pago alguno de indemnización, al no existir contrato de seguro que lo vincule.

El artículo 1133 del Código de Comercio regula la acción directa contra las aseguradoras por parte de las víctimas, en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso

del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Transversal 17 A Bis # 36-60 Bogotá D.C. Tel. 4587174 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LÍNEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

www.segurosdelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Conforme a ello, el artículo 1077 C.Co establece:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

En primer lugar, se debe demostrar la existencia de un contrato de seguro entre la aseguradora y el vehículo a quien se le reclama indemnización por responsabilidad civil y posteriormente se deberá demostrar la cuantía y la responsabilidad.

Ahora bien, ni la EMPRESA TRANSPORTES CALDERON S.A., ni el conductor JHON JADER SÁNCHEZ GARCÍA, respecto al vehículo de placa ESO 480, suscribieron un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que estuviera vigente para el día 04 de noviembre de 2018, motivo por el cual es claro que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** carece de legitimación por pasiva para ser demandando en el presente proceso por cuanto no existe una relación contractual vinculante.

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente el doctor Mauricio Fajardo Gómez en sentencia del 28 de julio de 2011 en proceso con radicado número 52001-23-31-000-1997-08625-01, en lo referente a la legitimación en la causa ha manifestado:

“2.1.- La legitimación en la causa. Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.”

A su vez el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero en sentencia del 14 de marzo de 2012 en proceso con radicado número 05001-23-25-000-1994-02074-01 manifestó:

“(…) la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial- sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso (...)”



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Por lo anterior **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no tiene legitimación para ser llamada a responder dentro un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual al no tener ningún vínculo contractual o legal con los aquí demandados y en ese orden de ideas la presente excepción está llamada a prosperar por cuanto, se repite, no hay legitimación en la causa por pasiva en lo que atañe al demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.- PRUEBAS

a.- Interrogatorio de Parte

- Se solicita el interrogatorio de parte del Representante legal de la EMPRESA **TRANSPORTES CALDERON S.A.**- o quien haga sus veces al momento del interrogatorio, empresa afiliadora del vehículo de placa ESO 480 para que ratifique la no existencia de contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

b. Documentales

- Certificado emitido por el Gerente de la Sucursal Calle 100 de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** donde se demuestra que para la fecha de ocurrencia del accidente, el vehículo de placa ESO 480, no contaba con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente contratada con nuestra compañía.
- Pantallazo consulta de placa en plataforma SISE – **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

c. Testimonios

Solicito Señor Juez se fije hora y fecha para recepcionar el testimonio de la Doctora Yanhi Tatiana Aldana Acero, Funcionaria del Área de Automóviles de la Sucursal Calle 100, con el fin que de cuenta de las circunstancias acaecidas frente a la suscripción de la póliza. Esta persona podrá ser citada mediante el Correo electrónico tatiana.aldana@segurosdeleestado.com.

d. Sobre las pruebas de la parte demandante

Me opongo a las prueba documental N° 9 denominada certificado del vehículo asegurado expedido por Seguros del Estado S.A., pues la información allí contenida no es idónea ni refleja información correcta frente al aseguramiento del vehículo de placa ESO 480.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

V.- ANEXOS

- Poder para actuar
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

• **PARTE DEMANDANTE**

- **YUELD DAVID PACHECO BRAVO Y OTROS**
Dirección: Calle 4 N° 3-65, Apto. N° 5
Correo electrónico: pachecobravo@gmail.com

- **DR. YAMIL ALJURE GONZÁLEZ**
Dirección: Centro sector La Matuna, Edificio Bancafe, Of. 701 - Cartagena
Correo electrónico: yaljure@uninorte.edu.co

• **PARTE DEMANDADA**

- **TRANSPORTES CALDERON S.A.**
Dirección: Calle 74 N° 10-47, Of. 709
Correo electrónico: gerenciacomercial@transportescalderon.com.co

- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**
Dirección: Cra. 63 N° 49 A 31, Piso 1. Edif. Camacol – Medellín

- **JHON JADER SÁNCHEZ GARCÍA**
Dirección: Cra. 59 B N° 9 C- 80, Barrio Fundadores – Santa Marta
Correo electrónico: No registra

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. JOSÉ MELAMED FIELD**
Dirección: Cra 6 No 23-52 oficina 105 Santa Marta
Correo electrónico: josemelamed@yahoo.es

Atentamente,

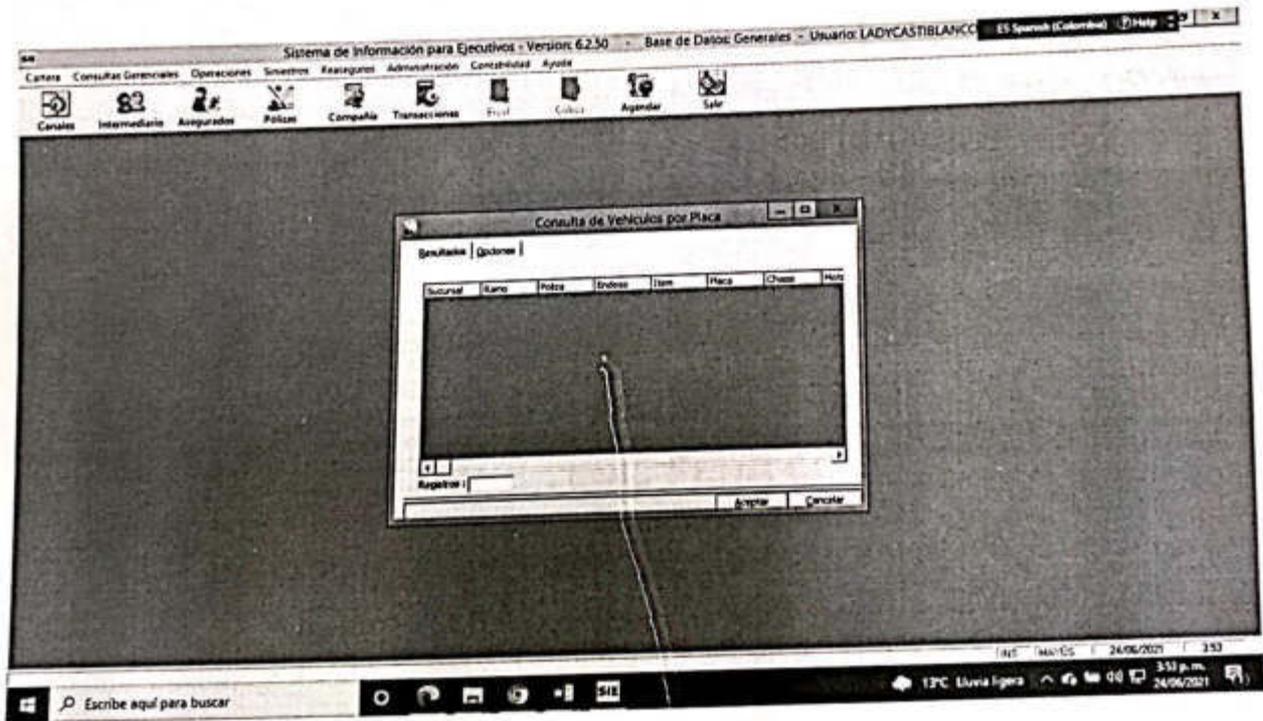
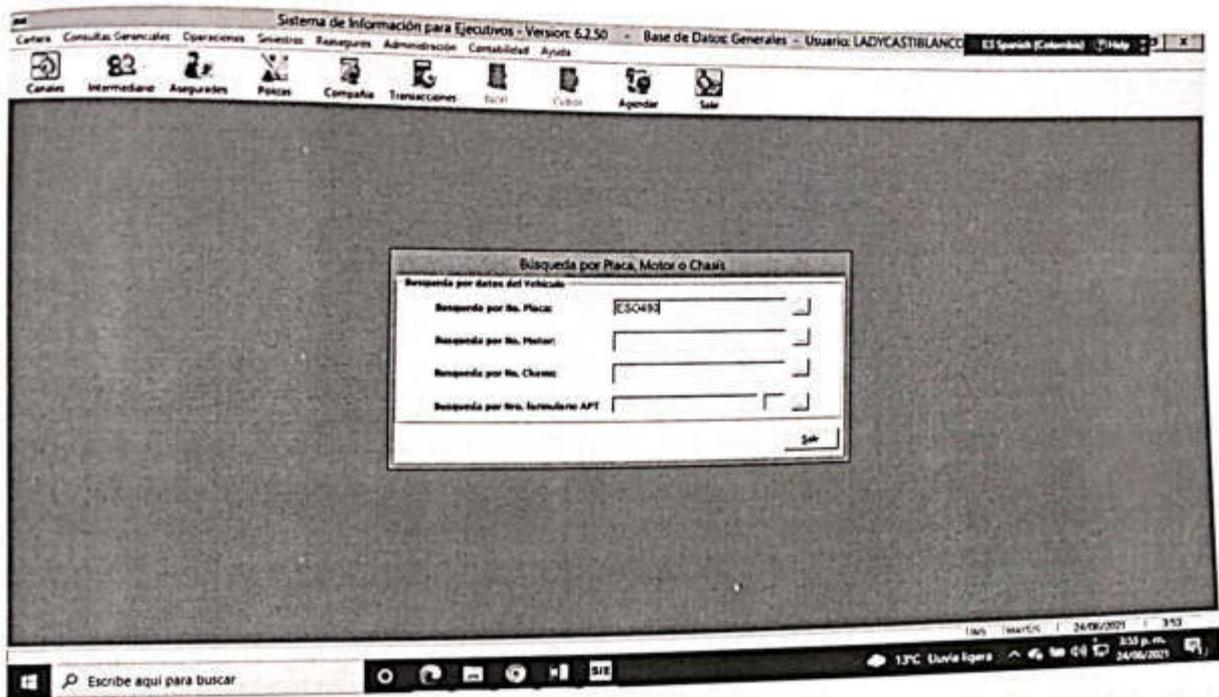

JOSE ANGEL MELAMED FIELD
C.C. N° 72.226.689
T.P. N° 112.261 del C.S.J.

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Transversal 17 A Bis # 36-60 Bogotá D.C. Tel. 4587174 Email: dofensordelconsumidor@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

www.segurosdelestado.com





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

A QUIEN INTERESE:

SEGUROS DEL ESTADO S.A. – SUCURSAL CALLE 100, con Nit: 860.009.578-6, hace constar que el vehículo de placas **ESO480**, NO contaba con póliza expedida para el ramo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS** en Seguros del Estado S.A. Sucursal Calle 100, para la fecha 4 de noviembre de 2018.

Así mismo, se hace constar que el vehículo de placas **ESO480**, NO formo parte de los vehículos asegurados en la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público Pasajeros No. 33-30-101000418, del Tomador **TRANSPORTES CALDERON S.A.**

Esta constancia se emite en la ciudad de Bogotá D.C. a los Quince (15) días del mes de junio de 2021.

Cordialmente.

~~Cordialmente,~~

~~SEGUROS~~

~~DEL~~

~~ESTADO S.A.~~

~~JAIMÉ YESID PEÑA CORTÉS~~

~~Gerente – Sucursal Calle 100~~

~~SEGUROS DEL ESTADO S.A.~~

Trámite: Radicado No. 2019-0083 Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena.